

§. V.

Matrimonia in primo consanguinitatis gradu in infidelitate contracta, invalida declarantur.

Nefanda inter fratres, et sorores primo gradu conjuncta Matrimonia, omni jure prohibentur. Quare

DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS.

Decretal. lib. 4 tit. 3.

De Clandestina desponsatione.

PARTIDA 4. TIT. III.

De las Desposajas, e de los Casamientos que se hacen encubiertos.

N. 2661. INTRODUCCION AL TITULO.

Asman, e sospechan los omes, que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se hacen paladinamente. E por esso dixo Salomon, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes non sepan las sus obras: e esto mismo dize nuestro Señor Jesu Christo. E por esta razon pusieron los sabidores que fizieron las leyes, a las vegadas, mayor pena a los que pecan en encubierto, que a los que lo hacen paladinamente. E porque este encubrimiento cae a las vezes en fecho de los desposorios, e de los casamientos, porende defendio Santa Iglesia que lo non fiziessen. Lo vno, porque es Sacramento que establecio por si nuestro Señor, assi como dicho auemos. Lo al, porque vienen ende muchos males. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de aquellos que son fechos paladinamente, queremos aqui dezir de los que se hacen encubiertos. E mostrar, en quantas maneras se pueden fazer. E por que razones lo defendio Santa Madre Iglesia, que lo non fiziessen assi. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifestamente, al que fue fecho en encubierto. E que pena deuen auer los que se desposaren, o se casaren, a furto.

N. 2662.

LEY I.

En quantas maneras se hacen los Casamientos en

praecipitur, ut infideles hujus Provinciae, qui tempore suae infidelitatis in hoc gradu conjuncti erant Matrimonio: cum primo Baptismum susceperint, separentur, Matrimoniumque hujusmodi irritum, ac nullum decernatur. ¶

Encubiertos: e por que razones lo defendio Santa Iglesia, que los non fagan abscondidamente. Ascondidos son llamados los casamientos, en tres maneras. La primera es, quando los hacen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, quando los hacen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les hacen las otras onrras que manda Santa Iglesia. La tercera es ¶, quando non lo hacen saber concejaramente en aquella Iglesia onde son parrochianos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente, ha menester que ante que los desposen, diga el Clerigo en la Iglesia, ante todos los que y estouieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nomes; e que amonestada a todos quantos y estan, que si saben, si ay algun embargo entrellos, por que non deuen casar en vno, que lo diga fasta algun dia, e que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los Clerigos deuen trabajar entre tanto, de saber, quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: e si fallaren algunas señales de embargo deuen vedar que non casen, fasta que sepan, si es tal cosa, que se pueda porende embargar el casamiento, o non. E la razon por que es defendido de Santa Iglesia, que los casamientos no fuessen fechos encubiertamente, es esta; porque si desacuerdo viniessen entre el marido, e la muger, de manera, que non quisiesen alguno dellos beuir con el otro, maguer el casa-

cubiertos: e por que razones lo defendio Santa Iglesia, que los non fagan abscondidamente.

Ascondidos son llamados los casamientos, en tres maneras. La primera es, quando los hacen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan prouar. La segunda es, quando los hacen ante algunos, mas non demandan la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les hacen las otras onrras que manda Santa Iglesia. La tercera es ¶, quando non lo hacen saber concejaramente en aquella Iglesia onde son parrochianos. Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente, ha menester que ante que los desposen, diga el Clerigo en la Iglesia, ante todos los que y estouieren, como tal ome quier casar con tal muger, nombrandolos por sus nomes; e que amonestada a todos quantos y estan, que si saben, si ay algun embargo entrellos, por que non deuen casar en vno, que lo diga fasta algun dia, e que lo nombre señaladamente. E aun con todo esto los Clerigos deuen trabajar entre tanto, de saber, quanto pudieren, si ha algun embargo entrellos: e si fallaren algunas señales de embargo deuen vedar que non casen, fasta que sepan, si es tal cosa, que se pueda porende embargar el casamiento, o non. E la razon por que es defendido de Santa Iglesia, que los casamientos no fuessen fechos encubiertamente, es esta; porque si desacuerdo viniessen entre el marido, e la muger, de manera, que non quisiesen alguno dellos beuir con el otro, maguer el casa-

¶ Véase el Trident. sess. 24 can. II de Reform. cap. 1.

miento fuesse verdadero, segund que es sobredicho, non podria por esso la Iglesia apremiar aquel que se quisiese departir del otro. E esto es, porquel casamiento non se podria prouar. Ca la Iglesia non puede judgar las cosas encubiertas; mas segund que razonaren las partes, e fuer prouado.

N. 2663.

LEY II.

Que el Matrimonio que fazen manifestamente, embarga el que es fecho encubierto.

Leuantandose desacuerdo entre el marido, e la muger, que fuessen casados ascondidamente, si aquel que se partiesse del otro casasse despues con otro, o con otra, a paladinamente, judgaria Santa Iglesia, que valiesse el segundo casamiento, e non el primero. Como quier que el primero sea verdadero, e vala quanto a Dios, e aquellos quel fizieron. E esto seria, por la razon que es dicha en la fin de la ley ante desta. Otrouero, confessando, e conociendo manifestamente, que eran marido e muger, algunos de los que diximos que auian casado en ascondido; vale su confession, o su consciencia: e deuenlos tener porende por marido, e por muger. Fuera ende, si despues desto apareciesse alguno, o alguna, que dixesse que era casado, o casada, con alguno dellos primero: e lo prouasse segund manda Santa Iglesia. Ca estonce, la consciencia non embargaria el casamiento que assi fuesse prouado. E como quier que tal consciencia vala, para durar el casamiento, segund que es sobredicho; si algunos fiziessen otra consciencia para se departir, como si dixessen que eran parientes, o cuñados, o otra cosa semejante, non valdria, a menos de lo prouar; o a menos de ser tal fama en la mayor parte de la vezindad, que assi era como ellos conocieran. Pero si alguno destes casados confessasse que fiziera adulterio, en tal razon seria creyda la consciencia. E esto es, porque por tal consciencia non se desfaze el matrimonio del todo, saluo en quanto a non se ayuntar carnalmente.

NOTA. Véase la ley 6 tit. 28 del lib. 12 Novis. Recop.

N. 2664.

LEY III.

Que pena deuen auer aquellos que se desposaren, o casaren a furto.

Encubiertamente casandose algunos, si embargo ouiesse entre si, como de parentesco, o de otra manera qualquier, por que non podiessen ser marido, e muger, aurian esta pena; que los fijos que fiziessen de so vno, non serian legitimos, nin se podrian escusar, por dezir que su padre, nin su madre, non sabian aquel embargo, quando casaron. E

esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que alguno embargo auia entrellos, por que lo non deuan fazer; o a lo menos, que lo non quisieron saber. Otrouero, casandose algunos concejaramente, sabiendo ellos mesmos que auian entre si tal embargo, por que non lo deuan fazer, los fijos que ouiesse non serian legitimos: mas si el vno dellos lo sopiesse, e non ambos, en tal manera serian los fijos legitimos. Ca el non saber del vno, les escusa que les non puedan dezir, que non son fijos de derecho.

NOTA. Véanse las leyes 5 y 6 tit. 2 lib. 10 Novis. Recop. en los números 2610 y 2611

N. 2665.

LEY IV.

Que pena deuen auer los Clerigos, que fazen, o non defienden los Casamientos, que se non fagan, si saben embargo alguno, o lo an oydo a aquellos que se quieren casar.

Despreciando algund Clerigo parrochial, o otro qualquier, de defender que non casassen algunos, de que ouiesse oydo que auian tal embargo entre si, por que non lo deuan fazer; si non lo defendiesen, o los casassen encubiertamente, o ante muchos, o si estuuiessen do los casassen; deue ser vedado del Perlado de aquel lugar do acaeciere, por tres años, que non vse del officio de la Orden quel ouiere. E aun demas desto, puedel poner mayor pena, si entendiere que la merece: e non tan solamente deuen auer la pena sobredicha los Clerigos que son de suso nombrados, mas qualquier Clerigo Religioso, que contra esto fiziessen. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Iglesia, maguer non ouiesse y embargo ninguno que gelo vedasse, deuenles poner penitencia, segun touiere por bien su Perlado. E si alguno quisiere embargar maliciosamente a algunos, que non casassen, diziendo contra ellos algund embargo que non pudiesse prouar, deue auer pena segund touiere por bien su Juez.

N. 2666.

LEY V.

Que pena establecio el Rey, contra aquellos que casan con algunas mugeres a furto, sin sabiduria de los parientes dellas.

El casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deue del nacer bien, e amor, entre los omes; e non mal, nin enemistad. E porque del casamiento naciesse bien, e amor, e non el contrario, touo por bien Santa Iglesia, que fuesse fecho paladinamente, e non en ascondido. Ca sabida co-

sa es, que los omes que fazen los casamientos a furto, sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan, mala entencion les mueue a fazerlo: e todas las mas vegadas se sigue ende mas mal, que bien. Ca a las vegadas nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas, o muy grandes despensas, e daños: porque los parientes dellos se tienen por desonrrados, porque por su lliuidad casan con tales omes, que las non merecian auer por mugeres: e aun despues que son casados con ellas, destruyenles quanto que han, e desamparanlas; assi que tales y ha dellas, que, con la pobreza, han de ser malas mugeres. E aun nasce ende otro mal, ca muchos caen en perjuo: porque en tales cosas son aduchos muchas vegadas falsos testigos, e testimonios. Onde Nos, porque auemos voluntad, que lo que Santa Iglesia manda, que sea guardado: otrosi, por desuiar todos estos males, e otros muchos que podrian nacer ende; defendemos, que ninguno

non sea osado de casar a furto, nin ascondidamente. Mas a paladin, e con sabiduria del padre, e de la madre, de aquella con quien quiere casar, si los ouiere; si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos, que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella con quien assi casare, con todo lo que ouiere. Pero defendemos, que non lo maten, nin li sien, ni le fagan otro mal; fueras ende, que se siruan del mientra biuiere. Ca guisada cosa es, pues que tal deshonorra fizo a ella, e sus parientes, que reciba porende esta pena, por que siempre finque deshonorrado. E si auer non lo pudieren, mandamos, que le tomen todo quanto ouiere, e apoderen dello a los parientes della.

NOTA. Véanse las leyes 5, 9 y 18 tit. 2 lib. 10 de la Novis, puestas ántes en los números 2610, 2613 y 2620.

OTRA. Véase en Cavalari cap. XXVII de matrim, el §. XIII. *Consensus patris an necessarius in nuptiis filiorum?*

DE LAS CONDICIONES EN ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

PARTIDA 4. TIT. IV.

De las Condiciones que ponen los omes en las Desposajas, e en los Matrimonios.

N. 2667. INTRODUCCION AL TITULO.

Condiciones, son vna manera de posturas señaladas, que ponen los omes entre si: e han tal natura dellas, que si se cumplen, confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cumplen, non son tenudos los omes de guardar el pleyto, que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde, pues que diximos en los Titulos que son ante deste, de las desposajas, e de los matrimonios, que se fazen llanamente; queremos aqui dezir, de los que son fechos so alguna condicion. E mostrar primero, que quiere dezir condicion. E para quantas cosas se puede tomar este nome. E que es llamado condicion. E quantas maneras son dellas.

E quales condiciones aluengan las desposajas, e los casamientos; o quales los desfazen; e quales non valen nada, maguer que sean puestas.

N. 2668. LEY I.

Que quiere dezir Condicion: e en quantas maneras se puede tomar este nome.

Condicion tanto quiere dezir, como *pleyto*, o *postura*, que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra, *si*; como si dixesse vno a otra: Prometo de te dar cien maravedis, si fueras a tal lugar por mi. E es de tal manera esta condicion, que si se cumple, confirma el pleyto sobre que es puesta; e si por auentura desfallece, non vale la postura principal. E porende, fasta que sepan en cierto, si la condicion se cumple, o non, esta el pleyto principal, sobre que es puesta, en pendencia. Este nome, que es llamado condicion, auiene sobre tres cosas; en las personas de los omes, e en sus bienes, e en las pro-

N. 2670.

LEY III.

Quales Condiciones aluengan las Desposajas, e los Casamientos.

Cerca las condiciones que ponen los omes en las desposajas, e en los casamientos, ha departimiento en muchas maneras. Ca tales y ha dellas que son conuenibles, e guisadas, e tales que non. E aun aquellas que son guisadas; e conuenibles, dellas y ha que fazen los omes de su voluntad. E otras y ha que conuiene en todas guisas que las fagan. E las que non son guisadas, nin honestas, tales y ha que son contrarias a las desposajas, e a los casamientos, de manera, que los embarga, e tales y ha que non. E las que son guisadas, e conuenibles, e pueden los omes poner a su voluntad, son atales; como quando alguno dize a alguna muger: Casarme contigo, si me dieres cien maravedis, o tal Castillo: o otra cosa semejante destas. E quando tal condicion como esta ponen, aluengase el casamiento por ella, de manera que non es tenuto acabarle, nil pueden apremiar porende, fasta que la condicion sea cumplida. Fueras ende, si despues desto se ayuntasse a ella carnalmente, o si se casasse con ella despues por palabras de presente. Ca por qualquier destas razones tenuto es de casar con ella. E si non lo quisiere fazer, puedenlo apremiar que lo faga. E a esta condicion llaman honesta, porque non han en ella mala estancia, nin villania ninguna. E llamanla, otrosi, de voluntad, porque en su escogencia es de aquellos que casan, de la poner, o non.

N. 2671.

LEY IV.

De las Condiciones conuenibles, en que mana se fazen.

Conuenible condicion ha menester, en todas guisas, que se faga en algunas desposajas, e matrimonios: e es la que se faze de esta manera, como quando algun Christiano se desposasse con alguna muger Judia, o Mora, quier por palabras de presente, o del tiempo que es por venir, diziendo assi: Yo te recibo, o prometo de recibir por mi muger, si te fizieres Christiana. Ca tal condicion como esta llaman conuenible, en romance, que quier tanto dezir, en latin, como honesta, porque al Christiano non conuiene de casar con otra muger, si non con Christiana. E es llamada necessaria, porque ha menester en tales desposajas, e matrimonios, que la pongan, e que sea cumplida en todas guisas: ca de otra guisa non ualdrian las desposajas, nin el casamiento.

missiones que fazen vnos a otros. E en las personas auiene desta manera. Ca omes y a que son de seruil condicion, e otros que son de libre. Esso mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condicion, assi como las que son tributarias, o en las que han los omes algund señorío para seruirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro; e las otras que son libres, assi como las que ha cada vn ome apartadamente, e que non ha otro ninguno señorío de seruidumbre dellas. E en las promisiones auiene la condicion desta guisa, assi como quando vn ome dize a otro: Prometote de dar cien maravedis, si tal ome fuere a tal lugar; assi como dicho es de suso.

N. 2669. LEY II.

Quantas maneras son de Condicion †.

Prometimiento, o donaciones se fazen por alguna destas quatro razones. Ca, o se faze por maneras, o por condiciones, o por razon cierta, o por demostramiento. E por manera se faze, como si alguno dixesse a otro: Dote cien maravedis, que me fagas vna casa. E por esta palabra que dize, que me fagas vna casa, se entiende que ha en el pleyto manera, e non condicion; e señaladamente por aquella, que dize. E por condicion se faze, como si dixesse el vno al otro: Darte cien maravedis, si fueres por mi a Roma; assi como dize en la ley ante desta. E por razon se faze, a que llaman en latin causa, como quando alguno dize a otro: Dote, o prometote de dar cien maravedis, por tal obra, o por seruicio que me feziste. E esta palabra que dize, porque, señala la razon por que fue fecha la donacion, o el prometimiento. Por demostramiento se faze, como quando vno dize a otro: Prometote de dar vn sieruo, que compre de tal ome Fulano, nombrandolo por su nome, que ha tal menester; o señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dize, que compre de Fulano; o por la otra que dize, Fulano que a tal menester; o por aquella señal porquel señalasse, entiendese quel pleyto es demostracion. E maguer dize en el comienzo de la ley ante desta, que el nome de la condicion auiene sobre tres cosas. Este Titulo non demuestra si non de la tercera manera, que es de las promisiones, e de estas condiciones: de las otras maneras, que fizimos emiente en esta ley, fablamos assaz cumplidamente en la quinta Partida deste libro, en el Titulo que fabla de los Pleytos, e de las Posturas, que los omes fazen vnos a otros.

† Véase el artículo *Condicion* en el Dicionario de legislacion anotado.

NOTA. Véase en Cavalari el §. XIV. cap. XXVII. *Matrimonium sub conditione.*

Quales Condiciones desfazen los Casamientos.

Desconuenibles, e desaguizadas, e deshonestas, son aquellas condiciones, que derechamente vienen contra la natura del matrimonio. Como si alguno desposandose, o casandose con alguna, dixesse: Yo te recibo por mi muger de aqui a vn año, o fasta otro tiempo cierto, e non mas; o fasta que falle otra mas rica, o mas honrrada; o dixesse: Yo me desposo, o me caso contigo, si guisares con yeruas, o de otra guisa que non puedas auer hijos; o si dixesse, que se desposaua, o se casaua con ella, si yoguiese con los omes, porquel diessen algo: si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale nada el desposorio, nin el casamiento, en que la pusieren.

DEL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD

Y AFINIDAD.

Decretal. lib. 4 tit. 14.

PARTIDA 4. TIT. VI.

Del Parentesco, e de la Cuñadia, porque se embarcan los Casamientos.

N. 2674. INTRODUCCION AL TITULO.

Parentesco de linaje, es cosa que ata los omes en grand amor, porque son como vnos por sangre naturalmente: empero como de una parte son ayuntados por esta manera, por essa misma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente los del linaje casauan vnos con otros, los Santos Padres que vinieron despues, tambien en la vieja Ley, como en la nueua, lo defendieron. E mostraron muchas razones, por que non touieron que era guisado, que fuesse. Primeramente, porque los parientes se criassen, e biiuessen, en vno, non se uaaando por otro amor, si non por el debdo del linaje.

Quales Condiciones non valen nada, maguer que sean puestas en los Casamientos.

Torpes, e deshonestas y a otras condiciones, que non son contra la natura del matrimonio: como si alguna muger dixesse a algun ome: Yo me caso contigo, o prometo que casare, si furtares tal cosa, o matares tal ome. Otras condiciones y a que son llamadas en latin impossibles, que quiere tanto dezir, como que se non pueden cumplir. Como si dixesse algun ome, o alguna muger: Casare contigo, si me dieres un monte de oro, o si alcanzares con la mano al Cielo. A tales condiciones, como estas de suso dichas en esta ley, o otras semejantes, non valen nada, maguer las pongan; nin se destoruan por ellas las desposajas, nin los casamientos, maguer non se puedan cumplir.

NOTA. Véanse en el Diconario de legislacion los articulos, Condicion deshonestas y Condicion imposible, notandose la diferencia que hay en el efecto de estas condiciones puestas en testamento y matrimonio, ó puestas en contrato.

De Consanguinitate et Affinitate.

je. Otrosi, porque si entendiessen, que podrian casar, e ayuntarse sin pecado, mas ayna lo harian allido se criassen en vno, que en otro lugar; e aun en ante que el casamiento fuesse: demas, sin todo esto, nacerian muchas contiendas entre los parientes queriendo cada vno auer la parienta, para casar con ella, e heredar lo suyo: e sobre esto vernian entre ellos muchos desacordamientos, e muchas enemistades: assi que lo que de vna parte cuydarian ayuntar su sangre por matrimonios, de la otra despartirian por enemistades. E sin todo esto, porque todos los omes biuirian apartadamente, por si cada vno, en su linaje, como en manera de vandos: pues que a los estraños non se ouiesse de ayuntar por casamiento. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los embargos que vienen en los casamientos por razon de la seruidumbre; queremos aqui dezir, de los otros que vienen por razon de parentesco o de cu-

ñadez. E mostrar primeramente, del parentesco natural: que cosa es, e onde tomo este nome. E que cosa es linaje. E por do deciendo, o sube el parentesco: e quantas lineas son. E que cosa es el grado, porque se cuenta el parentesco. E quantos son. E en que manera deuen ser contados. E fasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E despues desto mostraremos de la cuñadez, fasta en aquel grado que embarga el casamiento.

Que cosa es el parentesco naturalmente: e onde tomo este nome.

Consanguinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como parentesco; que es atencia, o algamiento de personas departidas, que descien den de una rayz. E este ligamiento nasce del engendramiento que faz el varon, e la muger, quando se ayuntan en vno. E por esso dize, personas departidas; porque parentesco non puede ser en vn ome solo, mas entre muchos. Otrosi dize, que descien den de vna rayz; por dar a entender, que aparta ende las cuñadias. Ca maguer aya entre ellas ligamiento de atencia, non y ha parentesco natural. E esto es, porque los cuñados non descien den de vna rayz, assi como los parientes. E aquel es llamado rayz, donde descendieron los otros omes; assi como Adam, de que vinieron Cayn, e Abel sus hijos, e de si todos los otros. E parentesco natural toma este nome, de padre, e de madre: porque de la sangre de amos a dos nascen los hijos. E por esso llaman el parentesco, en latin, consanguinitas; porque del ayuntamiento de la sangre del padre, e de la madre, se engendran los hijos.

Que cosa es linca, por do descende, o sube el parentesco: e quantas lineas son.

Linca de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras, como cadena, descendiendo de vna rayz; e fazen entre si grados departidos. E porque algunos dubdarian, o non entenderian este encadenamiento en estos grados, a menos de los ver por vista, touimos por bien, de fazer pintar el Arbol que lo demuestra abiertamente, e ponerle en este libro, porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden, que las otras que han de aprender por oyda. E como quier que en el comenzamiento desta ley diximos, que cosa es linca; queremos que sepan los omes, que tres maneras son della. La primera es, vna linca que sube arriba; as-

si como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, o dende arriba. La otra, que descende; assi como hijo, o nieto, o visnieto, o trasnieto, e dende ayuso. La otra es que viene de trauiesso. E esta comienza en los hermanos, e de si descende, por grado, en los hijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta linca de trauiesso; porque los que son en los grados dello, non nascen vno de otro.

Que cosa es el grado, por que se cuenta el parentesco: e quantas maneras son del.

Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es, segund Fuero de los legos. La otra, segund los establecimientos de Santa Iglesia. E aquella que es segund Fuero seglar, se dize assi. Grado, es manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco: por la qual manera de departimiento se demuestra, en quanto grado sea llegada la vna persona de la otra; asmando todavia la rayz, onde ouieron comienzo. E segund el Fuero de los legos, los hijos de este atal, que es llamado rayz, fazen el segundo grado, quier sean dos, o mas: e los nietos del fazen el quarto grado: e los visnietos fazen el sexto. E segund esto pueden contar adelante. E la otra manera, que es segund los establecimientos de Santa Iglesia, se dize assi. Grado, es conueniente manera, e guisada, de personas ayuntadas por parentesco, que descien den igualmente de vna rayz, por departidas lineas. E segund los establecimientos de Santa Iglesia, los hijos deste tal, que es dicho rayz, fazen el primero grado; como quier que sean en las lineas departidas: e los nietos del, fazen el segundo grado: e los visnietos el tercero. E los trasvisnietos el quarto: e assi adelante. E la razon por que cuenta el Fuero seglar los grados del parentesco de vna guisa, e de otro la Iglesia, es esta: porque el Fuero seglar cuenta tan solamente, en que manera deuen heredar los vnos a los otros, quando mueren, e non fazen testamento. E la Iglesia cato, en que manera deuen casar. Pero estos dos departimientos, que son entre los grados de estos Fueros, han lugar en las personas que descien den por las liñas de trauiesso, e non en las que suben, o decien den derechamente. Ca en estas, amos los Fueros acuerdan.

NOTA. Es digno de transcribirse aqui el §. VII. del cap. XXVIII de Cavalari, cuyo rubro es: COMPUTATIO GRADUM CIVILIS ET CANONICA.—Porro iure naturae in certis gradibus matrimonia vetantur inter cognatos et affines. Cognatio proprie sic dicta, est proximitas inter eos, qui per generationem ab uno communi stipite descendunt, sive ex iustis nuptiis, sive ex alio licito vel illicito congressu proveniat. Constat autem cognatio lineis, lineae vero gradus habent suos. Linea est series personarum à communi stipite.

te descenduntium: eaque vel recta est, quae genitores et genitos exhibet; vel transversa in qua ex latere conjuncti continentur: qui si aequo gradu distent a stipite communi, transversa aequalis est; si unus altero remotior sit, inaequalis appellatur. Gradus est distantia cognatorum, quae a communi stipite aestimatur. Jure civili una et perpetua regula in omnibus lineis gradus computantur, semper generata persona gradum adjicit, seu tot sunt gradus quot generationes. Sic pater et filius uno gradu distant, quia una generatio est: duo fratres in secundo gradu, patruus et nepos in tertio, quia in fratribus a communi stipite duae, in patruo et nepote tres sunt generationes. In linea recta ex civili regula Canones gradus metiuntur, nisi quod loco generationum personas usurpant, et ita tot numerant gradus, quot personas, una dempta, nempe stipite; sed in transversa a jure civili Canones distant: etenim in transversa aequali collaterales eo gradu sunt inter se, quo stipite communi: sed in inaequali gradu inter se eo distant quo remotior a stipite. Valet autem ecclesiastica computatio tantum in matrimoniis: nam in haereditatibus adhuc ex regula civili gradus aestimantur.

N. 2678.

LEY IV.

En que manera deuen ser contados los grados del parentesco: e fasta que grado non se pueden ayuntar, para casar.

Cuenta, e departe Santa Iglesia, que son quatro grados en el parentesco; e muestra, que se deuen contar en esta manera: en la línea derecha, que sube arriba, son el primero grado, padre, e madre. E en el segundo, abuelo, e abuela. En el tercero visabuelo, e visabuela. En el cuarto, trasabuelo, e trasabuela. E en la línea que descende derecha ayuso, son en el primero grado, fijo, e hija. E en el segundo, nieto, e nieta. En el tercero, visnieto, e visnieta. E en el cuarto, trasnieto, e trasnieta. E en la línea de trauiesso, son en el primero grado, hermano, e hermana. En el segundo, hijos de hermano, e de hermana. E en el tercero, nietos, e nietas de hermanos. En el cuarto, visnietos, e visnietas, de hermano, e de hermana. En los grados de líneas que suben, o descenden derechamente nunca pueden casar; quanto quier que sean alongados vnos de otros: mas en las líneas que son de trauiesso, pueden casar los de la vna parte con los de la otra, quarto grado pasado en adelante.

NOTA. Sobre el origen de la diferencia entre la computacion Canónica y civil, dice allí mismo Cavalari lo siguiente en el § VIII QUI ET QUANDO RECEPTA CANONICA COMPUTATIO.—Per plura saecula Ecclesia, utpote in imperio nata, gradus ex civilium legum sententia numerasse videtur: quae Cujacii Espenii aliorumque virorum doctissimorum opinio est. Sane Ambrosius fratres patruales quarto gradu, et avunculum et neptem tertio gradu inter se sociari affirmat, quae ipsissima civilis computatio est. Servat adhuc Ecclesia Graeca, antiquorum rituum tenacissima, civilem graduum computationem. At Ecclesia Latina a multis saeculis in linea transversa diversam computandi rationem usurpat, quae duae generationes ex latere aequales unum gradum faciunt. Coepit octavo saeculo haec nova computandi methodus, eique quaedam Grego-rii M. verba male intellecta occasionem videntur

praebuisse, Gregorius nempe secundam, tertiam et quartam generationem memorat et in secunda generatione patruales seu consobrinos collocat. Atque ita conclusum, patruales aut consobrinos esse in secundo gradu, quae ecclesiastica computatio est. Sed Gregorius erat legum civilium observantissimus, nec ab earum sententia sine necessitate videtur recessisse. Potius videtur in gradibus computandis truncum in fratribus collocasse, quod modis saeculis multi in primis Isidorus Hispalensis faciebant. Et ita verbis tantum non sententia distabat Pontifex a jure civili: nam patruales, qui sunt secundo gradu in fratribus stipite posito, certe sunt in quarto, si ab avo computatio incipiatur. Longo post tempore qui stipitem in avo ponebant, fortasse putarunt eadem methodo Gregorium usum, et ita civilem computationem reliquisse et gradus computasse, quasi duae ex latere generationes unum gradum conficerent. Hinc inducta canonica graduum computandi ratio, quae sensim crevit: tandem vero generatim apud Latinos in matrimoniis saeculo XI. recepta est postquam Petrus Damianus eam contra Ravennates jurisconsultos asseruit, eamque Synodus Romana sub Alexandro II. confirmavit.

N. 2679.

LEY V.

Que cosa es cuñadez, e fasta que grado embarga el Casamiento.

Afinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como cuñadez. E cuñadez es alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon, e de la muger. E non nace della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon, e de la muger, tan solamente, quier sean casados, o non: ca maguer algunos fuessen desposados, o casados, non nascera cuñadez dellos, a menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, e guardaronlas en algund tiempo. Mas agora non manda Santa Iglesia guardar mas de la primera. E esta es, como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger, quier sea casado con ella, o non. Ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se fazen cuñados del varon, e otrosi los parientes del se fazen cuñados de la muger; cada vno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaesciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende embargo; que el otro que fincare biuo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto, fasta al quarto grado pasado, bien assi como en el parentesco.

N. 2680.

LEY VI.

De los Moros, e de los Judios, que casan segun su Ley con sus parientas, o sus cuñadas; que non los embargue despues que fueren Christianos.

Primos hermanos, e los otros parientes, que diximos, en las leyes ante desta, que non deuen casar fasta el quarto grado, e si casaren deue ser desfe-

cho tal casamiento: e los otros embargos, que diximos otrosi, que vienen en los casamientos por razon de cuñadia, segund dize en la ley ante desta, entiendese en los casamientos que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos, seyendo Moros, o Judios, casando segund su Ley, seyendo parientes, o cuñados, e despues desto se tornassen Christianos algunos de aquellos que assi fuessen casados, non

deue ser desfecho el casamiento por esta razon; maguer que sean parientes, o cuñados, fasta el quarto grado. Esto otorgo Santa Iglesia, por honrra, e por acrecentamiento de la Fé: porque los que non fuessen de nuestra Ley, non les embargasse de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres, con quien estouiesen casados segund su Ley.

DEL PARENTESCO ESPIRITUAL

O COMPADRAZGO, Y DEL LEGAL O ADOPCION.

Decretal. lib. 4 tit. 11.

Decretal. lib. 4 tit. 12.

De Cognatione spirituali.

De Cognatione legali.

PARTIDA 4. TIT. VII.

Del compadrazgo, e del porfijamiento, porque se embargan los casamientos.

N. 2681. INTRODUCCION AL TITULO.

Compadrazgo, es embargo espiritual, por que se destruan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos, de los embargos naturales, que pueden acaescer por razon de parentesco, e de cuñadia, queremos aqui dezir deste. E mostrar primeramente, que cosa es Compadrazgo, e quantas maneras son del. E por quales maneras se faze. E quales fijos, o hijas, de los compadres, o de las comadres, pueden casar en vno. E despues desto diremos del Porfijamiento, por que se embargan otrosi los casamientos.

N. 2682.

LEY I.

Que cosa es Compadrazgo, e quantas maneras son del.

Spiritual parentesco, es compadrazgo que nasce entre los omes, por los Sacramentos que se dan en Santa Iglesia. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, e todos los otros que le sacan de la Pila, quier sean varones, o mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. E esso mismo de aquel que tiene el niño delante del Obispo, quando lo confirma, Tomo II.

crismandolo. E son tres maneras del parentesco espiritual. La primera es, compadrazgo que auiene entre aquel que baptiza, e el padre, e la madre, del baptizado. E aun si acaesciese, que aquel que baptizasse ouiesse muger a bendicion, seria ella esso mismo comadre del padre, e de la madre, de aquel a quien baptizassen. La segunda es, aquella que auiene entre aquel a quien baptizan, e el que le baptiza; e otrosi, entre si, e entre aquellos quel sacan de la Pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, e el fijo spiritual. E esso mismo es, que las mugeres que ouieren a bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres spirituales del baptizado, maguer non se acierten y quando baptizaren. La tercera es, hermandad que auiene entre el fijo spiritual, e los fijos carnales de los padrinos, e de las madrinas.

N. 2683.

LEY II.

Por quales maneras se faze el Compadrazgo, de que nasce parentesco spiritual.

Confirmacion, e Baptismo, son dos Sacramentos, de que nasce el compadrazgo, que es parentesco espiritual. E de la confirmacion, que fazen los Obispos con crisma en la frente, segund dize en el Titulo de los Sacramentos, nasce compadrazgo desta manera; que tambien los Obispos que los confirman, como aquellos que los tienen al crismar, son padrinos del crismado. E estos padrinos son compadres